Puerto Madryn, de Noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de copias (Art. 252 del CPCCh) en autos: "O., G. A. C/ V., G. O. S/ Ejec. de Sentencia en Expte. Nº 280/2010" (Expte. 315/19)" Expediente 328 Año 2022** venidos del Juzgado Familia N° 1 (Expte. 315/2019), por haber interpuesto con fecha 09/09/22, el Sr. V., recurso de reposición con el de apelación en subsidio contra la providencia del día 01/09/2022.

I. En la providencia ut supra citada la Sra. Jueza de grado resuelve que, en atención a lo solicitado por la letrada apoderada de la Sra. O., así como lo dictaminado por el Ministerio Público, contemplando la cuota alimentaria oportunamente dispuesta en el Expte. N° 280/2010, el tiempo transcurrido, así como demás constancias de autos, a los fines de garantizar el derecho alimentario del niño, cautelarmente dispone alimentos provisorios en favor de T. A. V. en la suma representativa del 15 % de los haberes que percibe el Sr. G. O. V. como dependiente del establecimiento gastronómico "M.", menos los descuentos de ley, la que no podrá ser inferior a pesos quince mil ($ 15.000) mensuales, ello por un plazo de cuatro meses, período en el cual la actora deberá promover la acción principal.

Contra dicha resolución se alza el demandado quien interpone recurso de reposición con el de apelación en subsidio.

Señala que nos encontramos frente a un proceso de ejecución de sentencia, contrariando la providencia simple recurrida lo que la doctrina establece como naturaleza jurídica de dicho proceso.

Destaca que el presente proceso persigue como objeto la ejecución de la sentencia recaída en el proceso principal, como una tercera etapa del mismo y no en la sustanciación de un proceso de aumento de cuota alimentaria, que trae aparejada la fijación de una cuota provisoria que podría modificarse al concluir la etapa probatoria.

Indica que estamos frente a un proceso de ejecución de sentencia establecido en el art. 503 del CPCC, en el cual el objeto mediato y final es la satisfacción del crédito establecido en la sentencia del juicio principal.

Asimismo, le causa agravio el valor de la cuota provisoria fijada, ya que lo hizo sin tener en cuenta su situación económica y probabilidad de responder a los sucesivos embargos económicos establecidos.

II. Nos encontramos aquí frente a un proceso de ejecución de sentencia, el cual fue iniciado por la actora el 25/03/2019 como puede observarse en el libelo de inicio agregado a fs. 04/05 del presente legajo de copias.

La Sra. Jueza de grado decide con fecha 01/09/2022 fijar una cuota alimentaria provisoria, frente a la solicitud de la actora y por considerar que la cuota alimentaria que estaba percibiendo T. era escasa.

Si bien es cierto lo manifestado por la Magistrada de grado en cuanto a que la cuota alimentaria que viene abonando el Sr. V. es muy baja, lo real es que no existen motivos para hacer lugar al pedido de la actora. Estamos frente a un proceso de ejecución de sentencia, no frente a una medida cautelar o un proceso de aumento de cuota alimentaria.

Los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (Ver: PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278 y ss.; CSJN, 25.04.89, "Weissbrod Pedro", íd., 28.09.93,

"Administración Nacional de Aduanas s. denuncia"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Di Baggio, Enrique José c. Di Baggio, Maria Asunción, 18/03/2010, DJ 29/09/2010, 2699, AR/JUR/12395/2010. CNCom., Sala B, 19.03.01, "Transportes Perpen S.A. s/quiebra c/ Hierlam SA s/ Ordinario"; íd. Sala D, 18.09.07, "Cueros Italianos S.A. c/Armon S.A. s/Ordinario").

Los distintos procesos se encuentran reglados tanto en el Código procesal Civil y Comercial, como en las leyes especiales. Esto es para dar seguridad jurídica a las partes que en él intervengan. De allí que no puede iniciarse un proceso de ejecución de sentencia, que como bien señala la parte tiene un fin específico y determinado y en el medio del mismo mutar.

La parte debió haber iniciado, de manera autónoma a las presentes actuaciones, el o los procesos correspondientes que existen para elevar una cuota alimentaria.

De lo expuesto es que consideramos que le asiste razón al demandado, por lo que la providencia simple del 01/09/22 será revocada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia, conforme la manera de resolver y la materia, se imponen por su orden (art. 69 2° parte CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a la Ab. N. E. S. en ocho (8) Jus, por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) REVOCAR la providencia simple del día 01/09/2022 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia por su orden (art. 69 2° parte CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. N. E. S. en ocho (8) Jus, por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIF.